



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000738-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04967-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEAS**
Entidad : **MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04967-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2024, interpuesto por **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEAS** contra la Carta N° 01388-2024-MINAM/SG/OGDAC/SAIP de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DEL AMBIENTE** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de noviembre de 2024, con registro N° 2024126831.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“SOLICITO DEL PROCESO CAS 038-2023-MINAM: EL CURRÍCULUM DOCUMENTADO DEL GANADOR, EL ACTA DE EVALUACION CURRICULAR DEL GANADOR, EL EXÁMEN DE CONOCIMIENTO DEL GANADOR, EL EXÁMEN DE CONOMICIENTO DEL PROCESO CAS CON SUS RESPUESTAS CORRECTAS, EL ACTA DE EVALUACION DE ENTREVISTA DE PERSONAL DEL GANADOR Y LAS GRABACIONES DE ENTREVISTAS DE TODOS LOS POSTULANTES APTOS” (sic)(subrayado agregado)

Mediante la Carta N° 01388-2024-MINAM/SG/OGDAC/SAIP de fecha 19 de noviembre de 2024, la entidad hace entrega parcial de la información solicitada, adjuntando el Informe N° 00362-2024-MINAM/SG/ORGH-UFGEC a través del cual manifiesta lo siguiente:

“2. ANÁLISIS:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

(...)

2.6 Es necesario señalar en el presente párrafo que, conforme lo ha dispuesto la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1682, - Decreto Legislativo que establece el marco normativo para habilitar, garantizar y fortalecer el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública – ENAP-, “La información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, así como el banco de preguntas que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, se encuentra exceptuada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS.” (el resaltado y subrayado es nuestro)

(...)

2.9 En consecuencia, respecto a la viabilidad y entrega -de corresponder- de la información solicitada por el señor Richard Sebastian Carbajal Banegas, debemos precisar que, la misma no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones previstas en el TUO de la Ley N° 27806; salvo el **(i) el examen de conocimientos del ganador, y (ii) el examen de conocimiento del proceso CAS con sus respuestas correctas**, conforme a lo que se ha descrito en los párrafos precedentes.

2.10 Siendo así, corresponde que se le entregue al señor Richard Sebastian Carbajal Banegas “(i) EL CURRÍCULUM DOCUMENTADO DEL GANADOR, (ii) EL ACTA DE EVALUACION CURRICULAR DEL GANADOR, (iii) EL ACTA DE EVALUACION DE ENTREVISTA DE PERSONAL DEL GANADOR Y (iv) LAS GRABACIONES DE ENTREVISTAS DE TODOS LOS POSTULANTES APTOS.” (...)

Asimismo, obra el Memorando N° 02082-2024-MINAM/SG/OGRH, que complementa el citado informe, en el cual señala:

“(...)

Adicionalmente a ello, hacemos de su conocimiento que, con fecha 06 de noviembre de 2024, esta Oficina General de Recursos Humanos realizó una consulta a través del “Sistema de Consultas Electrónicas de la Ciudadanía – CECI” de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (N° de Trámite: CV0122532), respecto si dentro de la restricción del acceso a la información dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1682, se encuentran también consideradas también las evaluaciones de conocimiento que rinden los postulantes, así como las evaluaciones tipo.

Como respuesta a la consulta antes descrita, con fecha 13 de noviembre de 2024, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, afirma que: “En ese sentido, la citada disposición, considera de manera expresa, que los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, se encuentran exceptuadas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS". (el subrayado y resaltado es nuestro)

(...)

En ese sentido, teniendo en cuenta la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1682, así como la absolución a la consulta planteada a SERVIR, se puede concluir que los exámenes de conocimientos rendidos por los postulantes para el acceso al servicio civil, se encuentran exceptuados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.” (énfasis nuestro)

Con fecha 22 de noviembre de 2024, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

“(…) El Ministerio del Ambiente [en adelante, la entidad], mediante INFORME N° 00362-2024-MINAM/SG/OGRH-UFGEC, cita la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1682 (...)

*Sin embargo, según Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en el numeral 6 del artículo 17, establece como información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. Asimismo, el artículo 18, establece que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. **No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.***

*Según la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, **para la emisión del decreto legislativo se requiere de la aprobación del Consejo de ministros y el refrendo por los ministros** a cuyo ámbito de competencia corresponda su temática.*

Recapitulando, la entidad ha clasificado “El examen de conocimiento del ganador y El examen de conocimientos del proceso CAS 038-2023-MINAM con sus respuestas correctas” como información confidencial y ha denegado de forma expresa la entrega de dicha información en el análisis 2.9 del INFORME N° 00362-2024-MINAM/SG/OGRH-UFGEC.

OBSERVACIÓN: *La entidad atendió parcialmente mi solicitud de acceso a la información pública. Los archivos “Evaluación curricular”, “Acta de Entrevista Consolidado” y “2023520493_Haro Wang Renatta” que se observan en el correo remitido por la entidad corresponde a información entregada, con referencia al punto 2.10 del INFORME N° 00362-2024-MINAM/SG/OGRH-UFGEC. El archivo “2024126831” corresponde a la copia de solicitud presentada. (...)” (sic)*

A través de la Resolución N° 005379-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

¹ Resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, notificada a la entidad con fecha 24 de enero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Mediante el Oficio N° 00015-2025-MINAM/SG/OGDAC/SAIP ingresado a esta instancia con fecha 4 de febrero de 2025, la entidad remite el expediente administrativo correspondiente, y formula sus descargos mediante MEMORANDUM N° 00205-2025-MINAM/SG/OGRH que a su vez adjunta el Informe N° 00118-2025-MINAM/SG/OGRH-UFGEC de fecha 31 de enero de 2025, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

III.CONCLUSION

a. La Oficina General de Recursos Humanos, cumple con absolver descargos, manteniendo la posición de denegar el acceso a la información solicitado por el administrado RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS, sustentando legalmente lo expreso en mérito a la consulta realizada a través del “Sistema de Consultas Electrónicas de la Ciudadanía – CECI” de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (N° de Trámite: CV0122532), respecto si dentro de la restricción del acceso a la información dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1682, se encuentran también consideradas también las evaluaciones de conocimiento que rinden los postulantes, así como las evaluaciones tipo. Obteniendo como respuesta a la consulta antes descrita, con fecha 13 de noviembre de 2024, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, afirma que: “En ese sentido, la citada disposición, considera de manera expresa, que los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, se encuentran exceptuadas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS”.

(…)” (énfasis nuestro)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud presentada por el recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos, se aprecia que el recurrente solicitó la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, ante lo cual, la entidad hace entrega parcial de la información solicitada, manifestando que en relación a los extremos solicitados referidos a: “(i) el examen de conocimientos del ganador, y (ii) el examen de conocimiento del proceso CAS con sus respuestas correctas”, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1682, los exámenes de conocimientos rendidos por los postulantes para el acceso al servicio civil, se encuentran exceptuados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante dicha respuesta, el recurrente interpone recurso de apelación manifestando que el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece como información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República; y que de acuerdo al artículo 18 de la misma norma establece que no se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la mencionada Ley; por lo que agrega: “Según la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, para la emisión del decreto legislativo se requiere de la aprobación del Consejo de ministros y el refrendo por los ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda su temática.”

Por su parte, la entidad a través de los descargos ratifica su postura con los mismos argumentos denegando el acceso a la información solicitada.

En ese contexto, se puede advertir que no existe controversia en relación con la información proporcionada por la entidad respecto a los extremos de la solicitud: “EL CURRÍCULUM DOCUMENTADO DEL GANADOR, EL ACTA DE EVALUACIÓN CURRICULAR DEL GANADOR, EL ACTA DE EVALUACIÓN DE ENTREVISTA DE PERSONAL DEL GANADOR Y LAS GRABACIONES DE ENTREVISTAS DE TODOS LOS POSTULANTES APTOS”, por consiguiente, este Colegiado emitirá pronunciamiento respecto a los extremos controvertidos referidos a: “EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL GANADOR Y EL EXAMEN DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO CAS 038-2023-MINAM CON SUS RESPUESTAS CORRECTAS”.

Sobre el particular, en atención a los argumentos de impugnación, resulta oportuno citar el artículo 18 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18.- Regulación de las Excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.” (Subrayado agregado)

Este dispositivo debe ser interpretado de manera concordante con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17, que señala:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.” (Subrayado agregado)

Al respecto, resulta oportuno indicar que el artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que “El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. (...)”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha indicado que: “(...) resulta constitucionalmente posible legislar respecto del ejercicio y protección de los derechos fundamentales, no solo a través de una ley -general y abstracta-, sino también por medio de un decreto legislativo, por cuanto tiene rango de ley, constituye un acto legislativo y cuenta con un mecanismo de control por parte del Congreso de la República”.

En ese sentido, el decreto legislativo es una norma con rango de ley emitida por el Poder Ejecutivo, que emana de la autorización expresa y facultad delegada por el Congreso, se circunscribe a la materia específica y debe dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia precitadas, corresponde concluir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede ser limitado por la Constitución o a través de una norma con rango legal aprobada por el Congreso o autorizada por delegación de este. De allí que resulte factible la limitación a tal derecho establecida por un Decreto Legislativo.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la entidad para denegar la solicitud, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1682, Decreto Legislativo que establece el marco normativo para habilitar, garantizar y fortalecer el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública – ENAP³, establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

“Cuarta.- Del acceso a los bancos de evaluaciones

*La información contenida en el **banco de preguntas** utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, así como el **banco de preguntas** que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, se encuentra exceptuada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS.”* (énfasis y subrayado nuestro)

En el marco de dicha restricción resulta pertinente citar la Exposición de Motivos⁴ del Decreto Legislativo N° 1682, que en cuyo apartado VII. DESCRIPCIÓN DE LA NORMA, con relación a las materias excluidas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecidas en su Cuarta Disposición Complementaria Final, en su rubro “a) Determinación de la justificación de la intervención”, se señala lo siguiente:

“En primer orden, cabe señalar que el restringir el acceso (i) a la información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, y (ii) al banco de preguntas que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, supone una limitación (intervención) del derecho de acceso a la información pública, derecho que se encuentra garantizado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

Ahora bien, en lo que respecta a la justificación de dicha intervención en el derecho de acceso a la información pública, es oportuno señalar lo siguiente: los bancos de preguntas contienen información que sirven de insumo tanto

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1682

⁴ Puede extraerse del enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-PDF consignado en la normativa de acceso libre en el siguiente link <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1386144>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

para ejecutar las evaluaciones para el acceso al servicio civil, como para aquellas otras que lleva a cabo la ENAP en el marco de su oferta académica.

En ese sentido, y, en primer lugar, la restricción del acceso a la información del banco de preguntas que son empleadas para las evaluaciones que lleva a cabo la ENAP responde a la necesidad de garantizar una adecuada prestación de la oferta académica impidiendo que los participantes y los potenciales participantes de dicha oferta académica puedan conocer, de antemano, las preguntas, los controles de lectura u otros métodos de evaluación. El permitir el acceso a dicha información, entonces, desnaturalizaría la adecuada prestación de la oferta académica por parte de la ENAP Y el objetivo de la norma que se propone referido, entre otros, a ampliar el ámbito de alcance de la ENAP para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco sus competencias.

En segundo lugar, la restricción del acceso a la información del banco de preguntas que se emplea para las evaluaciones para el acceso al servicio civil responde a la necesidad de garantizar un acceso meritocrático al servicio civil en la medida que, con la disposición planteada, se impide que los postulantes o potenciales postulantes al servicio civil puedan acceder, de antemano y mediante un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, a la totalidad de preguntas contenidas en el banco de preguntas a ser empleadas en el marco de los concursos públicos de méritos. Como se puede evidenciar, el permitir el acceso a los bancos de preguntas afectaría sensiblemente el carácter meritocrático que debe tener el acceso al servicio civil y la adecuada prestación de los servicios públicos que subyace como fundamento del mismo.

(...)

Con relación a este segundo aspecto es importante advertir que, si bien la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIP) del MINJUSDH ha señalado que la información generada en los concursos públicos de méritos para el acceso a la función pública se presume como información de libre acceso (lo cual incluye a los exámenes que se puedan llevar a cabo en el marco de estos procesos), es importante tener en cuenta que este extremo de la norma no plantea impedir el acceso a los exámenes que se hayan empleado en los concursos públicos de méritos, sino que, el propósito de esta disposición más bien es restringir el acceso al repositorio de la totalidad de preguntas (banco de preguntas) que sirven de insumo para la confección de dichas exámenes.

(...)” (subrayado agregado)

En ese contexto, en particular al caso concreto de autos, la confidencialidad regulada por la citada norma se enmarca a limitar el acceso a la información contenida en los bancos de preguntas empleados para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, esto es, entiéndase que se circunscribe a restringir el acceso a la totalidad de preguntas (que conforman un banco de

preguntas) que sirven como fuente para la elaboración de exámenes o evaluaciones empleados en un concurso público de méritos.

En ese entendido, dichos exámenes pueden estar o no elaborados en base a dichos bancos de preguntas y, por ende, su restricción sólo está dirigida a la fuente de donde provienen las preguntas depositadas en los exámenes o evaluaciones, mas no a los exámenes concretos utilizados en los concursos públicos de mérito para el acceso al servicio civil.

Para el caso materia de análisis, el recurrente se encuentra solicitando “el examen de conocimientos del ganador y el examen de conocimiento del proceso CAS con sus respuestas correctas”, no advirtiéndose ninguna disposición en el articulado del Decreto Legislativo N° 1682 que establezca alguna restricción al acceso a la información pública o señale la confidencialidad de la información respecto a los exámenes de conocimientos rendidos por los postulantes para el acceso al servicio civil, por lo que no resulta amparable el alegato de la entidad de la limitación al acceso de la información solicitada, no resultando aplicable al presente caso la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con relación a la información relativa a las preguntas tomadas en un concurso público para el acceso a un cargo público, la misma tiene carácter público, en la medida que permite efectuar un escrutinio público respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha cumplido lo dispuesto en las normas pertinentes y se ha respetado el principio meritocrático para el acceso al puesto público.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha definido el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

“Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública. (...) La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

De allí que, para que el escrutinio público sobre el proceso de selección sea efectivo y la ciudadanía pueda aportar elementos respecto de la idoneidad de los candidatos, es imprescindible que ésta tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en sus distintas etapas, pudiendo acceder a toda la información que se genere en dicho concurso, con excepción de los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información pública solicitada referido a “EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL GANADOR Y EL EXAMEN DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO CAS 038-2023-MINAM CON SUS RESPUESTAS CORRECTAS”, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos antes señalados.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL AMBIENTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS**.

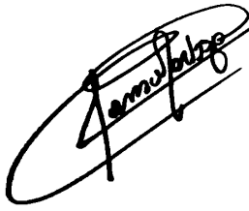
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS**, y al **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav